



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.35401/2024

TJ/V-86214/2023

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5595/2024

Ciudad de México, a **30 de octubre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-86214/2023**, en **126** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.35401/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/UCFA

06 NOV. 2024

1
2
3



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.35401/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/V-86214/2023

ACTOR:Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: TESORERO, COORDINADOR GENERAL, ASÍ COMO, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS, ESTOS DOS ÚLTIMOS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE AGUAS, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FORTINO MENA NÁJERA



JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.35401/2024, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de quince de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-86214/2023, cuyos puntos resolutivos son:

- "PRIMERO.-** Los agravios expuestos por el actor resultaron fundados y suficientes para modificar el acuerdo recurrido en los términos establecidos en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** Se confirma el proveído recurrido en sus restantes partes.
- TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.
- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

(A través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen modificó el proveído de quince de noviembre de dos mil



veintitrés, únicamente para el efecto de precisar que se requería a la parte actora, con la finalidad de que hasta antes de que se cerrara la instrucción, exhibiera en original o copia certificada el documento con el que acreditara su interés legítimo, para lo cual, el accionante debía comprobar que efectivamente era el usuario de la toma de agua número ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ así como, que dicha toma de agua se encuentra instalada en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX bajo el apercibimiento que en caso contrario, se resolvería el juicio de nulidad sólo con las constancias que obraran en autos.)

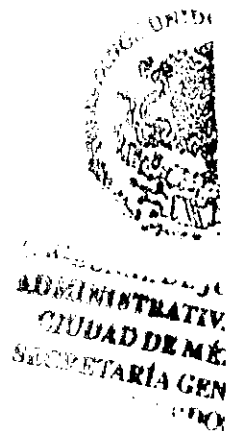
ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} demandó la nulidad de:

“...Boletas para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua...”

(El acto impugnado, es la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua relativa al cuarto bimestre de dos mil veintitrés, que según el dicho del accionante corresponde a la toma de agua con número ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ y la cual, a su decir, se encuentra instalada en el inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX}

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



2. Mediante acuerdo quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, previo desahogo de prevención, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables, asimismo, requirió a la parte actora, con la finalidad de que en el **plazo de cinco días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído en comento, exhibiera en original o copia certificada el documento con el que acreditara su interés legítimo, para lo cual, el accionante debía comprobar que efectivamente era el usuario de la toma de agua número ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX~~ así como, que dicha toma de agua se encuentra instalada en el inmueble ubicado **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

bajo el apercibimiento que en caso contrario, se resolvería el juicio de nulidad sólo con las constancias que obraran en autos.

3. Inconforme con el acuerdo anterior, ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} autorizado de la parte actora, interpuso recurso de reclamación, mismo que el quince de enero de dos mil veinticuatro, se resolvió en el sentido de modificar el proveído de quince de noviembre de dos mil veintitrés, únicamente para el efecto de precisar que se requería a la parte actora, con la finalidad de que **hasta antes de que se cerrara la instrucción**, exhibiera en original o copia certificada el documento con el que acreditara su interés legítimo, para lo cual, el accionante debía comprobar que efectivamente era el usuario de la toma de agua número ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} así como, que dicha toma de agua se encuentra instalada en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} bajo el apercibimiento que en caso contrario, se resolvería el juicio de nulidad sólo con las constancias que obraran en autos.

4. Dicha resolución se notificó a la parte actora el tres de abril de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas el uno del mes y año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

5. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución al recurso de reclamación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por auto de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

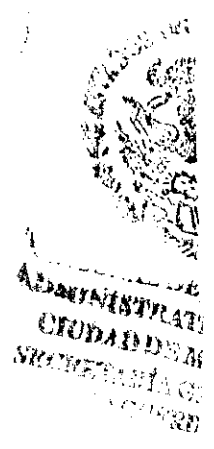


7. Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.35401/2024, la parte inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de quince de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-86214/2023, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos en este apartado, en atención a que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. - De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de

TJ/V-86214/2023
RAJ.35401/2024



PA-007385-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que a través de la resolución al recurso de reclamación, la Sala de origen modificó el proveído de quince de noviembre de dos mil veintitrés, únicamente para el efecto de precisar que se requería a la parte actora, con la finalidad de que hasta antes de que se cerrara la instrucción, exhibiera en original o copia certificada el documento con el que acreditara su interés legítimo, para lo cual, el accionante debía comprobar que efectivamente era el usuario de la toma de agua número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

instalada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LT
Dato Personal Art. 186 - LT
Dato Personal Art. 186 - LT
Dato Personal Art. 186 - LT

bajo el apercibimiento que en caso contrario, se resolvería el juicio de nulidad sólo con las constancias que obraran en autos.

Lo anterior, se advierte de la lectura de los Considerandos Primero y Segundo de la resolución sujeta a revisión, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- En su **agravio primero** el recurrente, aduce medularmente lo siguiente:

'...el acuerdo recurrido contraviene lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el acuerdo en el que se previno a la parte actora, rompe con el principio de Litis abierta del cual goza el juicio contencioso administrativo, al requerir se exhiba el documento idóneo con el cual la parte actora acredite su interés legítimo para interponer el presente asunto...'

Por otra parte, en su **segundo agravio** la parte actora arguye que:

'...el acuerdo recurrido resulta violatorio en perjuicio de la parte actora, toda vez que se requiere a la parte actora para exhibir documento idóneo con el que acredite su interés legítimo, siendo que ese derecho, puede ser acreditado por la parte actora, hasta antes del cierre de la instrucción, lo cual



TJV-86214/2023
PA-007385-2024

se traduce en una violación al procedimiento, en virtud de que, dicho acuerdo no sirvió como fundamentación, de manera que se encuentra indebidamente fundado y motivado...'

SEGUNDO.- De lo expuesto por el actor en sus agravios primero y segundo, procede establecer que resultan parcialmente fundados y suficientes para **modificar** el proveído recurrido, pues le asiste razón al manifestar que el requerimiento formulado en dicho proveído esta indebidamente fundado y motivado, toda vez que se le otorgo el termino de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo recurrido, para que exhibiera el documento legal e idóneo con el cual acreditara su interés legítimo para promover el presente asunto, sin embargo, el requerimiento se formuló con fundamento en los 39, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, **hasta antes del cierre de instrucción**, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

De los artículos en cita se advierte que únicamente podrán intervenir en el juicio aquellas personas que tengan un interés legítimo en el mismo, y que el Magistrado Instructor para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá requerir a cualquiera de las partes **hasta antes del cierre de la instrucción** la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, asimismo podrá acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto, luego entonces, en razón de que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora efectivamente se trate de la usuaria de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ni que dicha toma se encuentre instalada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCC
en consecuencia lo procedente es requerir a la parte actora para que hasta antes del cierre de la instrucción del presente asunto, exhiba en original o copia certificada el documento legal e idóneo con el cual acredite su interés legítimo.

Por tanto, procede **se modifique** el acuerdo recurrido de quince de noviembre de dos mil veintitrés, en la parte conducente al requerimiento, para quedar en los siguientes términos:



JUN 05 14/2023
PA-007385-2024

62



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

'Con fundamento en los artículos 39, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE AL ACTOR** para que **hasta antes del cierre de instrucción** del presente asunto, exhiba en original o copia certificada el documento legal e idóneo con el cual acredite su interés legítimo para promover el presente asunto en contra de los actos cuya nulidad pretende, debiendo acreditar que efectivamente se trata del usuario de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y que dicha toma se encuentra instalada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ello para la mejor decisión del presente asunto, **apercibido** que de no hacerlo así, en su oportunidad se dictará resolución con las constancias que obren en autos.'

En las relatadas circunstancias, procede establecer que los agravios primero y segundo que hace valer la el recurrente resultaron fundados y suficientes para **modificar** el proveído recurrido en la parte conducente al requerimiento, en los términos precisados en la parte final del Considerando Segundo de esta Resolución, asimismo, **se confirma** en sus restantes partes, ello con fundamento en los artículos 39, 81, 82, 113, 114 y 115 demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III. Precisado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio**, en el cual, la parte recurrente aduce literalmente lo siguiente:

"**ÚNICO.-** La resolución al recurso de reclamación recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 y 2a./J. 163/2016 (10a.) (las cuales son de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 217 de la Ley de Amparo y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), y el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A efecto de evidenciar lo anterior, se considera importante efectuar un análisis de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

'**Artículo 16...**'

Del contenido del precepto legal anteriormente citado, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente **que funde y motive la causa legal del procedimiento**; entendiéndose por **fundamentación** (en su acepción formal) **la cita de los preceptos legales aplicables**, y por **motivación** (también en su acepción formal), **el señalamiento de los hechos, causas o razones particulares consideradas para la emisión del acto de molestia, debiendo además existir adecuación entre las hipótesis previstas por los preceptos legales invocados y las circunstancias de hecho señaladas** (acepción material).

Por su parte, las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 y 2a./J. 163/2016 (10a.), emitidas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, respectivamente, cuya observancia es obligatoria para esa H. (sic) Sala Superior en términos de lo dispuesto por los artículos 217 de la Ley de Amparo y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las cuales, a la literalidad, disponen lo siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE...'

'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES...'

Del contenido de las jurisprudencias anteriormente citadas, se desprende que al dictarse un acto de autoridad, el órgano emisor no debe perder de vista la obligación prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE EL ACTO DE QUE SE TRATE, EXPRESANDO LAS RAZONES DE DERECHO Y LOS MOTIVOS DE HECHO CONSIDERADOS PARA SU DICTADO, los cuales, deberán ser ciertos y estar investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Asimismo, se advierte que el órgano emisor de una sentencia, para estar en posibilidad de resolver sobre las cuestiones planteadas por la partes, deberá de analizar los argumentos formulados por la accionante tanto en la demanda como en la ampliación, y de igual manera deberá de analizar y pronunciarse sobre todas las razones hechas valer por la parte demandada en el oficio de contestación de demanda y de contestación a la ampliación, pues, de hacerlo diferente estaría incurriendo en una falta al principio de exhaustividad que debe tener la sentencia y en una indebida fundamentación y motivación de la misma.

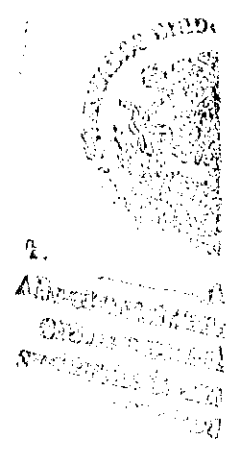
Por último, el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

'Artículo 98...'

El precepto legal anteriormente citado, dispone que las sentencias que emitan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no requieren formulismo alguno, pero deberán contener los requisitos que se señalan dentro de las fracciones que integran dicho artículo, dentro de los cuales, encontramos el relativo a que se señalen los fundamentos legales en que se apoye la misma, los cuales, deberán estar estrechamente relacionados con los puntos de la litis planteada.

Ahora bien, en el caso en concreto la Sala Ordinaria declaró que es **FUNDADO** el agravio expuesto por la accionante, por lo que modificó el auto admisorio de demanda, con el objetivo de que la accionante exhiba, hasta antes del cierre de instrucción, la documental con la que acredite su interés legítimo para actuar en el presente juicio de nulidad.

Se afirma que la resolución emitida por la Sala ordinaria fue contraria a derecho, toda vez que perdió de vista lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en



23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relación con el artículo 39 del mismo ordenamiento, los cuales a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 39...
Artículo 58...

De la transcripción anterior se desprende que, en primer momento, el artículo 39 establece que únicamente podrán acudir al presente juicio aquellas personas que tengan interés legítimo para impugnar el acto en cuestión, posteriormente el artículo 58 en su fracción II, establece que los accionantes deberán acompañar junto con su escrito inicial, la documental con la que acrediten fehacientemente la personalidad para actuar en el presente juicio.

En ese orden de ideas, se reafirma que todos los accionantes deben adjuntar junto con su escrito inicial de demanda, la documental pertinente de la cual se desprenda el interés legítimo para poder actuar en la presente vía, ya que de ello se desprende que el acto que impugnan, verdaderamente les causa afectación a sus intereses y a su esfera jurídica, y en consecuencia de ello están en facultades de acudir al juicio de nulidad a impugnar el acto que les cause la afectación.

Por lo anterior, es que se insiste en que todos los accionantes deben acompañar junto con su escrito inicial de demanda, la documental de la que se advierta que cuentan con el interés legítimo para acudir ante ese H. (sic) Tribunal, ya que, de lo contrario, no se tiene certeza de que el acto recurrido verdemente le cause un perjuicio, ocasionando que ese H. (sic) Tribunal realice sus funciones de forma ociosa e innecesaria respecto de un asunto por el cual no se tiene certeza de que la promovente verdaderamente cuente con el interés legítimo para acudir a la presente vía.

Por otro lado, y contrario a lo que resolvió la Sala ordinaria, el artículo 81 de la Ley que rige a ese H. (sic) Tribunal, únicamente concede la prórroga a las partes para la exhibición de las pruebas con las que se pretenda acreditar su dicho, es decir, la prórroga únicamente se concede para otorgar mayor plazo a las partes, con el efecto de que exhiban la totalidad de las documentales con las que acrediten sus pretensiones, o se exhiban documentos que los litigantes manifiesten desconocer, sin embargo, ello no se debe traducir en que esa prórroga se debe de conceder para que el accionante acredite su interés legítimo, toda vez que, como se mencionó, este debe de estar plenamente acreditado desde que el accionante promueve su demanda.

A efecto de robustecer lo anterior, se estima conveniente tener a la vista lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 81...

De la inserción anterior, claramente se desprende que el numeral únicamente hace referencia en que la prórroga que se conceda a las partes, únicamente es para que exhiban la totalidad de las documentales con las que acrediten sus pretensiones, ya que ello significa un mejor conocimiento de los hechos para emitir una resolución que se apegue a derecho.

En ese orden de ideas, es que se insiste que el promovente debe de adjuntar con su escrito inicial de demanda, las documentales

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SENCIA
ADMINISTRATIVA
VICIO
JUR. A.
1

idóneas con las que acredite que cuenta con el interés legítimo para acudir ante ese H. (sic) Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra del acto que considere que le causa una afectación a su esfera jurídica."

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es infundado, atento a que, del análisis del **Considerando Segundo** de la resolución al recurso de reclamación recurrida, se obtiene que la Sala de origen con fundamento en lo establecido en los artículos 39 primer párrafo, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **modificó** el proveído de quince de noviembre de dos mil veintitrés, **únicamente** para el efecto de precisar que se **requería a la parte actora**, con la finalidad de que **hasta antes de que se cerrara la instrucción**, exhibiera en original o copia certificada el documento con el que **acreditara su interés legítimo**, para lo cual, el accionante debía comprobar que efectivamente era el usuario de la toma de agua número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX así como, que dicha toma de agua se encuentra instalada en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX bajo el apercibimiento que en caso contrario, se resolvería el juicio de nulidad sólo con las constancias que obraran en autos.

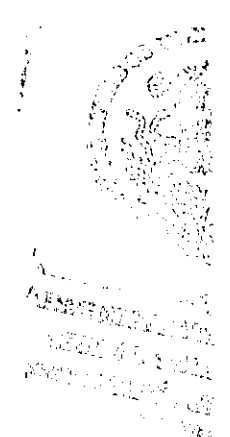
Determinación la anterior que resulta correcta, en atención a que los artículos 39, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

...

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."



24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De los preceptos jurídicos en cita se desprende que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad las personas que cuenten con interés legítimo en el mismo, de igual forma, que el **Magistrado Instructor** para un **mejor conocimiento de los hechos controvertidos, puede requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento en relación con ellos**, acordando, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto.

Por tanto, que fue correcto que la Sala de primera instancia haya **modificado** el acuerdo de admisión de quince de noviembre de dos mil veintitrés, para el efecto de que el demandante pueda **desahogar el requerimiento** formulado a efecto de que exhiba el documento legal e idóneo, con el cual, **acredite su interés legítimo, hasta antes del cierre de instrucción del juicio de nulidad**, porque será al momento en que la Sala primigenia emita la sentencia que en derecho corresponda, cuando se encontrará en posibilidad de determinar si con las documentales exhibidas quedó acreditado el referido **interés legítimo**, mismo que **constituye requisito de procedencia**, cuyo análisis y acreditación se debe **estudiar al momento en que se emita la sentencia definitiva**.



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Sin que obste a lo anterior, lo precisado por la autoridad responsable en el sentido que "...el artículo 58 en su fracción II, establece que los accionantes deberán acompañar junto con su escrito inicial, la documental con la que acrediten fehacientemente la personalidad para actuar en el presente juicio..."; ello, porque el artículo 58 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

- "**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:
...
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
..."

Del precepto legal antes transcrito se desprende que dentro de las documentales que la **parte actora** debe **anexar** a su escrito de

demanda se encuentra, entre otras, la consistente en el **documento** con el que **quede acreditada su personalidad**, o bien, el **documento** en que conste el **reconocimiento por parte de la autoridad de esa personalidad**, asimismo, que **en caso de que no se adjunten a la demanda los documentos referidos**, el Magistrado Instructor **prevendrá al promovente** para que los **presente dentro del plazo de cinco días** y en caso de que éstos no sean exhibidos dentro del término en comento, será desechada la demanda.

En este contexto, es evidente que la autoridad recurrente pierde de vista que, la **personalidad** y el **interés legítimo** son **conceptos jurídicos diversos que no constituyen un mismo presupuesto legal para la admisión y procedencia del juicio de nulidad**, ello es así, porque el **interés legítimo** constituye un **requisito de procedencia** que exige el artículo 39 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a cualquier persona para instaurar un juicio de nulidad ante este Tribunal, mismo que consiste en **acreditar con el documento legal idóneo, que ha sido afectada en su esfera de derechos por un acto emitido por una autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México**, en tanto que la **personalidad**, es un **requisito de admisibilidad de la demanda** contenido en el artículo 58 fracción II de la Ley de la materia, el cual, consiste en la **aptitud legal que debe comprobar quien intervine en el juicio de nulidad en representación de otro**; de ahí, lo infundado del agravio a estudio.



Por lo que al haber resultado infundado el único agravio expuesto por la autoridad recurrente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la resolución al recurso de reclamación de quince de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.35401/2024
JUICIO: TJ/V-86214/2023

- 7 -

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el único agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

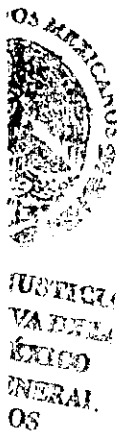
SEGUNDO. Se confirma la resolución al recurso de reclamación emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/V-86214/2023, promovido por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCD

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.35401/2024.



SIN TEXTO

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 007385 - 2024

8

#165 - RAJ.35401/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-30/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 28 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJV-86214/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35401/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJV-86214/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Es infundado el único agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución. SEGUNDO. Se confirma la resolución al recurso de reclamación emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJV-86214/2023, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} ~~por~~ ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} ERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.35401/2024."